

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2020

11001 4003 013 2020 00724

Al momento de calificar la demanda ejecutiva, considera el juzgado que no es competente para conocer de la misma, debido al factor territorial.

Por regla general el artículo 28-1 del CGP, asigna la competencia territorial al juez del domicilio del demandado, y si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el cualquiera de ellos a elección del demandante.

Sin embargo, el numeral 3° de ese mismo artículo dice que *“también”* es competente para conocer procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

El demandante optó por seleccionar la competencia territorial con fundamento en el fuero negocial, al indicar que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá. Sin embargo, examinado el título valor aportado como base de la ejecución, el mismo no indica que el lugar para el cumplimiento de la obligación, esto es, del pago, sea Bogotá, razón suficiente para que en ausencia de fuero concurrente, se deba aplicar, de manera exclusiva, la regla general de competencia territorial por el domicilio del demandado que corresponde a la ciudad de Sincelejo (Sucre).

En consecuencia, se dispone:

- 1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia territorial.
- 2.- Por Secretaría remítase la presente demanda junto con sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Sincelejo (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 67 Hoy 18-12-2020

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario